

**EXPEDIENTE No. 1253/2014-B2**

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto del año 2015  
dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente: ----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

**1.-** Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordenó emplazar a los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

**2.-** Con fecha 11 de Diciembre año 2014 dos mil catorce, señalada para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo compareciendo a las partes, asimismo mediante escrito presentado el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** dando contestación en tiempo y forma a la demanda, audiencia que con la comparecencia de las partes, se declara abierta, y en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; ordenándose el cierre de la misma , abriendo la fase de **demanda y excepciones**, en la cual se le tuvo al accionante ampliando la demanda, suspendiéndose la audiencia, y señalando día y hora para la continuación de la misma; Mediante escrito de fecha 09 nueve de Enero del año 2015 dos mil quince se le tuvo al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dando contestación a la ampliación de demanda. Con fecha del 4 de Marzo del año 2015 dos mil quince, fue reanudada la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones,

dentro de la cual la entidad demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda así como a su ampliación, por lo que la actora hizo uso de derecho de réplica solicitando que se difiera la audiencia por existir hechos nuevos en la contestación de la ampliación, por lo que se difirió la misma, siendo reanudada con fecha del 23 de junio del año 2015 dos mil quince, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**3.-** Con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en mediante carta poder y la demandada en términos del instrumento notarial y Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obran en autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **\*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...I.- Con fecha 01 de Marzo de 1996, nuestro representado ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito en ese entonces a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION; con fecha 01 de Enero del 2004 siguió con el mismo nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, con plaza definitiva numero **\*\*\*\*\***,

adscrito a la DIRECCION ADMINISTRATIVA, de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL, actualmente llamada SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, desempeñando sus labores precisamente en la dependencia antes referida ubicada en la calle 5 de Febrero número 249 en la Colonia Las Conchas, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado el día 04 de Septiembre del 2013 dentro del Juicio laboral bajo el expediente numero 277/2010-C, y en donde se ordeno su reinstalación.

II.- Es preciso mencionar que la carga laboral de nuestro representado era de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*/100 m.n.)

III. Cabe señalar que con fecha 04 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del LIC. FERNANDO GALARZA MONDRAGON, Director Administrativo de la Dirección General de Promoción Social, por tal motivo con fecha 26 de enero del 2010, se presento demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma y registrándose la demanda bajo el expediente numero 277/2010-C, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo definitivo el día 04 de Septiembre del 2013, donde se condeno a la Entidad Publica demandada a Reinstalar a nuestro representado, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

IV.- Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 277/2010-C que se menciona en el punto que antecede, se dicto acuerdo de fecha 20 de Junio del 2014, en relación al diverso acuerdo de fecha 02 de Abril del 2014, en donde esta Autoridad ordeno llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION del hoy actor para el día 07 de Agosto del 2014 a las 11:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 07 de Agosto del 2014 a las 11:30 horas se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 20 de Junio del 2014, en relación al diverso acuerdo de fecha 02 de Abril del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle 5 de Febrero numero 249, en la Colonia Las Conchas, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Dirección Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Social, oficina en la cual el hoy actor estaba adscrito, sin embargo la reinstalación se llevo a cabo en el Área Jurídica de dicha Secretaria, ubicada en el mismo domicilio.

VI.- Una vez constituidos en el domicilio antes referido, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Secretaria de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación del hoy actor C. \*\*\*\*\*, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, con adscripción a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Promoción Social, hoy llamada

Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo definitivo dentro del expediente numero 277/2010-C, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al LIC.

\*\*\*\*\* manifestó: "que en este acto, tal y como se advierte de la presente actuación, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberá tener en cuenta que las personas que atienden la diligencia por parte de la entidad pública demandada no están dando cumplimiento al laudo emitido, y que hoy se ejecuta, basta con advertir que la persona que atiende la presente diligencia no acredita de modo alguno la relación supra subordinado con el actor, ni siquiera tiene la adscripción a la Dirección Administrativa de la que depende jerárquicamente el hoy actor, así mismo, no se está acreditando ni siquiera con indicios que al actor se le esté dando posesión en su cargo en su lugar de trabajo, puesto que en este acto nos encontramos en el área jurídica de esta Secretaría de Desarrollo Social, sin que al actor se le haya dado legal posesión, tampoco se muestran documentos o indicios para tan siquiera hacer presumir que se le haya dado de alta ante el IMSS, instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR, menos aun nomina de este Ayuntamiento de Guadalajara, mediante constancia alguna. No obstante, para demostrar la buena fe por esta parte actora, mi representado acepta la intervención legal de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que se me reinstale en los términos que señala el laudo condenatorio del presente expediente".

VIII.- Así las cosas como se señalo oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 07 de Agosto del 2014, la demandada NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACION ORDENADA EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL el día 04 de Septiembre del 2013 dentro del Juicio Laboral numero 277/2010-C, toda vez que NO SE LE REINSTALO FISICA Y JURIDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO, ya que no obstante la obligación de la demandada de dar de alta a nuestra poderdante ante las Instituciones tanto del Seguro Social, de Pensiones del Estado y al SEDAR, así como darlo de alta en la nomina del Ayuntamiento demandado, la patronal no realizo trámite administrativo alguno, por lo que se insiste que no se dio debido cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados del hoy actor LIC. \*\*\*\*\*, en dicha diligencia y haber asentado que no se estaba llevando la reinstalación en los términos ordenados por este H. Tribunal, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FISICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES, el LIC. \*\*\*\*\*, Apoderado de la Entidad demandada y el LIC. \*\*\*\*\*, persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, NO REFUTARON NI MANIFESTARON LO CONTRARIO, por lo que se dio una ACEPTACION TACITA de lo que se manifestó, ya que fue cierto que NO SE REINSTALO EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD.

Denotándose claramente que la verdadera intención de la

demandada es la de no reinstalar a nuestro representado, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyo a las 13:20 horas del mismo día 07 de Agosto del 2014, y no obstante de haber

sido supuestamente reinstalado en los mismos términos y condiciones, a mi representado, se le tuvo parado en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social, ubicada en el primer piso de la calle 5 de Febrero numero 249 (Unidad Administrativa Reforma), en la colonia las conchas, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que al transcurso de unos 10 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 14:00 horas aproximadamente, el C. \*\*\*\*\* , Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indico al hoy actor que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole el C. \*\*\*\*\* , " estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", que nuestro representado no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a tramites a la Secretaría de Desarrollo Social.

X.- Es preciso mencionar que JAMAS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS

DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Publica demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25 y 26 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal...".-----

Así se le tuvo ampliando la demanda con fecha del 11 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, que a la letra dice: -----

"...XI.- Es importante señalar que la Entidad Publica demandada, UNA VEZ MAS vuelve a ofrecer el trabajo al hoy actor, siendo que lo realiza CON EL UNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO del que fue objeto mi representado, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante,

por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, ADEMÁS QUE POR SEGUNDA OCASION DESPIDE AL HOY ACTOR Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR, ABANDONANDO SU TRABAJO, OFRECIENDO EL TRABAJO, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE NINGUNA MANERA DEBERA DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN SEGUNDO DESPIDO y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación el hoy actor se retiro y abandoné su trabajo, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

ABANDONO DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA FUE QUIEN DEJO DE ASISTIR SIN JUSTIFICACION.

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es REALIZADO POR SEGUNDA OCASION a mi poderdante, no deberé de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de estudiarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, ya que es claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la Letra dice:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL.

Así las cosas cabe resaltar que al tratarse de un SEGUNDO OFRECIMIENTO DE TRABAJO, este H. Tribunal deberé de tomar en consideración que la demandada lo realiza con el único fin de hastiar al Trabajador para que este desista de sus pretensiones, TODA VEZ QUE SI EL, PATRON NLEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUES DE QUE ESTA SITUACION SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, ESOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENIA PRESTANDO, PORQUE LA REITERACION DE LA CONDUCTA DEL PATRON INDUCE A ESTIMAR QUE ESTE NO PERSIGUE LA CONTINUACION DE LA RELACION LABORAL, SINO CANSAR AL TRABAJADOR EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISION JURIDICA DEL ASUNTO.

Ahora bien es importante señalar que ESTE H. TRIBUNAL en el primer juicio bajo el expediente 277/2010-C, CALIFICO EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, en virtud de la ACTITUD PROCESAL ADOPTADA POR LA PATRONAL, por lo que se deberé de tomar en consideración al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo.

En razón de lo anterior A LA DEMANDADA SERA A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL en términos de lo previsto

por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así las cosas cabe resaltar que en materia burocrática a diferencia de la legislación común, existe la obligación por parte de las entidades públicas de instaurar el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 25 y 26 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al no haber instaurado procedimiento alguno, serán inoperantes las excepciones que oponga la demandada...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la actora se desistió de la misma en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

**2.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en los puntos IV, V, VI y VII de los hechos.-----

**3.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en los puntos IX y X de los hechos.-----

**4.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en D) de las prestaciones.-----

**5.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda.-----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió a este H. Tribunal el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, tal y como se desprendió de la foja 115 de los autos.-----

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió a este H. Tribunal el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tal y como se desprendió de la foja 103 a la 112 de los autos.-----

**8.- TESTIMONIAL.-** Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la actora se desistió de

la misma en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. -----

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio.-----

**IV.-**La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...Al I.- Es parcialmente cierto este punto de hechos ya que resulta falso que el actor tuviera nombramiento definitivo ya que su nombramiento era de confianza y como se desprende del laudo en ningún momento se le reconoce la calidad de definitivo.

Al II.- Respecto de este punto de hechos es parcialmente cierto, ya que resulta falso los hechos manifestados por el hoy actor respecto a su salario ya que el correcto es el de \*\*\*\*\* quincenales además se aclara que el trabajador contaba con media hora para descansar 0 ingerir alimentos fuera del centro de trabajo según lo deseara.

Al III.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, ya que resulta falso los hechos manifestados por la hoy actor respecto al supuesto despido que menciona y cabe señalar que estos hechos fueron materia de la Litis en el expediente 277/2010-C y

Al IV.-Este punto de hechos es cierto.

Al V.-Este punto de hechos es cierto.

Al VI.-Este punto de hechos es cierto.

Al VII.-Este punto de hechos es cierto.

Al VIII.-Este punto de hechos es falso, ya que la verdad de los hechos y tal y como se desprende de la acta de reinstalación se dio cabal cumplimiento al laudo dictado dentro del procedimiento 277/10-C, precisando que el hoy actor quedo a disposición del se c. \*\*\*\*\* para la realización de trámites correspondientes mismos que no se llevaron a cabo por la conducta realizada por el hoy actor y que se desmostara en su momento procesal oportuno y la verdad de los hechos son los narrados en el escrito de contestación en el punto de hechos IX.

Al IX.-Este punto de hechos es falso.

Siendo la verdad de los hechos, que el día 07 de Agosto del 2014 siendo aproximadamente 14:00, el hoy actor \*\*\*\*\* se retiro de manera voluntaria de la fuente de trabajo de donde había sido reinstalado, manifestando que “que el no necesitaba trabajar para el ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la



cantidad mayor posible . Sucediendo este hecho en el área de la Secretaría de Desarrollo Social del ayuntamiento de Guadalajara, con domicilio en la calle 5 de Febrero 249, colonia las Conchas en Guadalajara Jal., En presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento de los hechos. Motivo por el cual resulta falso que se hubiera entrevistado con la persona que menciona y mucho menos le hubieran comunicado lo que el refiere. Por lo antes citado solicitamos que este H. Tribunal entre en su momento procesal oportuno al estudio de la conducta del hoy actor y al el estudio de la procedencia de la acción.

Al X.-Este punto de hechos se contesta que dada la conducta del hoy actor y al abandonar el su trabajo de manera libre y voluntaria mi representada no vio la necesidad de instaurar procedimiento alguno.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE O SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones que se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento definitivo de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCION ADMIONISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO , con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semanal reconociéndole el salario señalado en esta contestación de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) peso quincenales aclarando que este pago será en bruto menos las deducciones de ley y la antigüedad que señala en su escrito de demanda, mas los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social..."

Así mismo se le tuvo contestando a la ampliación con fecha del 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince que a la letra dice: -----

"...XI.- Es totalmente falso lo señalado por el actor en este punto de hechos, ya que como lo he venido señalando en los diversos juicios, el actor siempre ha sido reinstalado en los mismos términos y condiciones en los que lo venia desempeñando hasta antes de dejarse de presentar a sus labores y renunciar a los mismos, tal y como obra en todas y cada una de las actuaciones levantadas por el C. Secretario Ejecutor en turno, quien goza de total fe pública ante dicho órgano, de lo contrario la parte actora siempre al término de cada una de las reinstalaciones, se retira del domicilio de mi representada, aduciendo que el trabajo solo lo acepta por ordenes de sus abogados y que por tal manera siempre demanda la reinstalación. Por lo que deben quedar sin efectos los criterios jurisprudenciales en los que el accionante pretende fundamentar su escrito de ampliación a la demanda.

Así pues como ya se ha venido señalando en el cuerpo del escrito inicial de contestación a la demanda, se asienta de nueva cuenta que se reinstalo en los mismos términos y condiciones en los que lo venia desempeñando hasta antes de que dejará de presentarse a Laborar, así mismo y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación a la demanda, lo que se ratifica y se reproduce desde estos momentos para los efectos legales a los que haya lugar...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*. Confesional que no es de hacerse mención alguna, ya que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza, en razón de su incomparecencia, tal y como se desprende de la foja 113 de los autos.-----

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas desprendibles de autos.-----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de este asunto laboral.-----

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de marzo del año 1996 mil novecientos noventa y seis, con nombramiento de "JEFE DE DEPARTAMENTO", adscrito en ese entonces a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, con plaza definitiva, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, actualmente llamada SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, sin embargo, el día 07 de agosto del año 2014, día en que fue llevada a cabo la reinstalación, ejecutada dentro del expediente número 277/2010-C, y que termino a las 13:20 horas, por lo que aproximadamente a las 14:00 horas el C. \*\*\*\*\* , Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indicó al hoy actor que había recibido la indicación de

la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar, manifestándole textualmente: “me hablaron de la Dirección Jurídica, y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires”, a lo que el actor manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole el C. \*\*\*\*\* “estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado”.----

La **demandada** señaló que es falso que el nombramiento definitivo ya que su nombramiento era de confianza y como se desprende del laudo en ningún momento se le reconoce la calidad de definitivo, argumentando que son falsos los hechos que el actor manifiesta en el punto IX, ya que la verdad es que el día 07 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente las 14:00 horas el hoy actor \*\*\*\*\*, se retiró de manera voluntaria de la fuente de trabajo de donde había sido reinstalado manifestando que “que el no necesitaba trabajar para el ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad mayor posible, sucediendo el hecho en el área de la calle 5 de febrero 249, colonia Las Conchas en Guadalajara, Jalisco, así como se le tuvo ofertando el trabajo al actor.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, debe de estudiarse la oferta de trabajo que hizo la patronal a la actora en la fase de demanda y excepciones, y para ello se tiene los siguientes elementos: -----

1.- EL C. \*\*\*\*\*, señaló en su escrito de demanda, haber ingresado a laborar para el ente público demandado, el día 1º primero de Marzo del año 1996 mil novecientos noventa y seis, con el nombramiento de “JEFE DE DEPARTAMENTO”, con plaza definitiva, adscrito actualmente a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, desempeñándose en la dependencia ubicada en la calle 05 de febrero número 249 en la colonia Las Conchas, en el sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, con una jornada de 30 horas semanales de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes y un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos.-----

2.- Respecto de las anteriores condiciones, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, refirió en primer lugar, que su nombramiento era de confianza, sin reconocer la calidad de definitivo, reconociendo la fecha de ingreso del 01 de marzo del año 1996, así como que era "JEFE DE DEPARTAMENTO", que el salario correcto es el de \$\*\*\*\*\* pesos, quincenales, además que no controvertió la jornada laboral que estableció el actor.-----

Por lo que en cuanto a las condiciones generales de trabajo, únicamente reconoció la jornada y el puesto.-----

Así, tenemos que existe controversia en cuanto al carácter bajo el cual le fue otorgado su nombramiento de **Jefe de Departamento**, pues mientras que la actora refiere que se le contrató por tiempo indefinido, la demandada señala que ese nombramiento no era de carácter definitivo por ser un trabajador de confianza.---

De igual forma el ente público niega el salario establecido por la actora, especificando que le era cubierto uno menor.-----

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones II, VII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón demostrar la veracidad de su dicho, es decir, el tipo de contrato y el monto del salario, que dice eran diversas a las planteadas por la actora en su ocurso de demanda, para lo cual se procede a realizar un estudio del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que arrojan lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL 1.-** a cargo del C. \*\*\*\*\*, confesional que no le rinde beneficio alguno, ya que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza, en razón de su incomparecencia, tal y como se desprende de la foja 113 de los autos.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se

concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, éste debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice percibía, y desconoció la definitividad en su empleo, sin que hubiese demostrado las aseveraciones que vertió al contestar la demanda; por tanto esta razón resulta suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Bajo esta tesitura, tenemos que según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual a la entidad pública deberá justificar su afirmación respecto de que fue la promovente quien decidió dar por concluido el vínculo laboral.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

“Época: Décima Época  
Registro: 160528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)  
Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de

ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

*Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

*Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.*

*Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.*

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, advirtiéndose lo siguiente: -----

Ya se dijo de la **CONFESIONAL 1.-** a cargo del C. **\*\*\*\*\***, confesional que no le rinde beneficio alguno, ya que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza, en razón de su incomparecencia, tal y como se desprende de la foja 113 de los autos.-----

Finalmente, en lo que atiene a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido.-----

En ese contexto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, hasta el día 14 de julio del año 2015 dos mil quince (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 15 quince de julio del año 2015. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda) y en apoyo con la tesis que a continuación se inserta.-----

"Época: Octava Época  
Registro: 218010  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Noviembre de 1992  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 310

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."-----

Respecto a la **Reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso **A)** de sus escrito de demanda, ésta ya quedó satisfecha, pues ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince.-----

**VI.-**Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el presente año y por todo el tiempo que dure el juicio.-----

El Ayuntamiento demandado contestó que es improcedente la pretensión de la parte actora consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional en virtud de que estas prestaciones se generan con el trabajo diario, aunado a que la parte actora jamás fue cesada de sus labores.-----

Por lo anterior, y aclarando que el propio actor en su escrito inicial de demanda manifestó que el mismo día del despido pero media hora antes fue reinstalado por este Tribunal dentro del expediente 277/2010-C, el día 07 de agosto del año 2014, mismo día en que fue despedido, por lo que esta nueva relación laboral únicamente duro un día, por lo deberá de entenderse su petición durante el tiempo que duro la relación esto únicamente por el día 03 de abril del año 2014, así como los subsecuentes, al resultar ser una



consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **07 de agosto del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta el día 14 de julio del año 2015, (un día antes de la legal reinstalación).-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, por el último año y por el tiempo que dure el juicio, misma que como ya quedo establecida en líneas anteriores, que la parte actora reingreso a laborar el mismo día del despido alegado, por lo que se tiene que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resulto ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 68, Agosto de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.2o.T. J/22  
Página: 55

**SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

**VII.-** Respecto del pago del "**Estimulo del Servicio Público**", consistente en el pago de una quincena de sueldo promedio correspondiente al año 2014, y que se entrega en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, así como el pago por todo el tiempo que duro el juicio; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que esta prestación se generan con el trabajo diario, aunado a que la parte actor jamás fue cesada de sus labores.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época  
Registro: 185524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Noviembre de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia,

tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, ya que ofreció como prueba las siguientes: -----

**1.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la actora se desistió de la misma en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

**2.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en los puntos IV, V, VI y VII de los hechos; confesión que no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar al existencia y procedencia del bono del servidor público.-

**3.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en los puntos IX y X de los hechos; confesión que no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar al existencia y procedencia del bono del servidor público -

**4.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en D) de las prestaciones, confesión que no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar al existencia y procedencia del bono del servidor público.-----

**5.- CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda, confesión expresa que no rinde beneficio alguno toda vez que no expresa en que hace consistir su confesión expresa.-----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió a este H. Tribunal el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, tal y como se desprendió de la foja 115 de los autos, informe que no le rinde beneficio alguno para acreditar la existencia y procedencia del bono del servidor público.-----

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió a este H. Tribunal el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tal y como se desprendió de la foja 103 a la 112 de los autos, informe que no le rinde beneficio alguno para acreditar la existencia y procedencia del bono del servidor público.-

**8.- TESTIMONIAL.-** Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la actora se desistió de la misma en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal del **estimulo del Servidor Público**, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del estímulo del servidor público, que reclamó correspondiente al año 2014, así como por el tiempo que dure el juicio.-----

- - - **VIII.-** En lo que se refiere al pago de las aportaciones que debieron haber hecho al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, a partir del día 07 de agosto del año 2014 y hasta que se ejecute la resolución, mismas prestaciones que reclamó bajo los incisos **F), G) y H)**; - - Tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que es improcedente es improcedente esta reclamación durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que esta prestación se generan con el trabajo diario, aunado a que la parte actora jamás fue cesada de sus labores.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**“Artículo 64.-** *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*”-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Y visto que dichas prestaciones las reclama durante la tramitación del juicio, se tiene que la misma se limita hasta un día anterior de la fecha en que se desprende fue reinstalada, entendiéndose hasta el día 14 de julio del año 2015, prestación que resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo por analogía de la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.9o.T. J/48  
 Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----



Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el día 07 de agosto del año 2014, hasta el día 14 de julio del año 2015, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación).--

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, no obstante a lo anterior tenemos que la parte actora acreditó con la **6.-DOCUMENTAL DE INFORMES**, consistente en el informe que rindió a este H. Tribunal el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, tal y como se desprendió de la foja 115 de los autos, informe que le rinde beneficio al actor, ya que se desprende que de los movimiento afiliatorios que el Ayuntamiento demandado, le otorgaba los servicios médicos por medio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por desprenderse del mismo como fechas de reingreso el día 01 de diciembre del año 2003 y fecha de baja el día 23 de febrero del año 2010.

No obstante a lo anterior de los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, por lo que se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social, desde la fecha 07 de agosto del año 2014 hasta el día 14 de julio del año 2015, un día antes de la reinstalación.-----

- - - **IX.-** Por último a lo que solicita, bajo el inciso **E).** consistente en el desplazamiento legal y materia que se realice de la persona que se encuentra a la fecha ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, con número de plaza **\*\*\*\*\***, con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento contesto que es improcedente esta reclamación, en virtud de que la plaza en la que fue reinstalado y a la que renuncio de manera libre y voluntaria es diversa y además tiene que ver con un tercero ajeno a este procedimiento motivo por el cual es ilegal; - - - A lo que tenemos que la misma ya se encuentra cumplimentada, ya que al haber sido reinstalado **el día 15 de julio del año 2015 dos mil quince, tal y como se desprende a foja 122 de autos, donde se le tuvo reinstalado en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando,** además de que con posterioridad no hizo manifestación alguna respecto de que no se encuentra efectuando su actividad laboral en los mismos términos y condiciones en los que se venían desempeñando, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de desplazar a quien se encuentra a la fecha ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, con número de plaza **\*\*\*\*\***, con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que la misma ya se encuentra cumplimentada en la reinstalación hecha el día 15 de julio del año 2015.-----

- - - **X.-** Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** pesos quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que por concepto de sueldo recibía la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** pesos, quincenalmente.- - - Por encontrarse controvertido el

salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad que afirma percibía, por lo anterior es de tener por presuntamente cierto el salarió que dijo el actor percibía, por lo que es de tomar en cuenta la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\*/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **742/2015**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.**- Respecto a la **Reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso **A)** de sus escrito de demanda,

ésta ya quedó satisfecha, pues ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince.-----

**TERCERA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra al actor **\*\*\*\*\*** el pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido, es decir a partir del día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, hasta el día 14 de julio del año 2015 dos mil quince (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 15 quince de julio del año 2015. - - - Asimismo se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **07 de agosto del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta el día 14 de julio del año 2015, (un día antes de la legal reinstalación).- - - Igualmente se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el día 07 de agosto del año 2014, hasta el día 14 de julio del año 2015, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación). Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del estímulo del servidor público, que reclamó correspondiente al año 2014, así como por el tiempo que dure el juicio. - - - Igualmente se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social, desde la fecha 07 de agosto del año 2014 hasta el día 14 de julio del año 2015, un día antes de la reinstalación. - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de desplazar a quien se encuentra a la fecha ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, con número de plaza **\*\*\*\*\***, con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que la misma ya se encuentra cumplimentada en la reinstalación hecha el día 15 de julio del año 2015. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **742/2015**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes. -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Angelberto Franco Pacheco.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----